



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:	50 001 33 33 009 2017 00118 00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MOSQUERA ARROYO Y OTRO
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
M. DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre los señores **MARTHA LUCÍA MOSQUERA ARROYO** y **HANS BRIAN LEMUS MOSQUERA** como parte convocante y la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ante la Procuraduría General de la Nación, los señores **MARTHA LUCÍA MOSQUERA** y **HANS BRIAN LEMUS MOSQUERA**, por intermedio de apoderada, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, pretendiendo obtener el pago de los siguientes perjuicios: 1) Por daño emergente como consecuencia de la incapacidad total sufrida por difunto señor **JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ**, la suma de \$100.000.000; 2) Por lucro cesante, como resultado de lo que el señor **JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ** hubiera percibido en su vida laboral hasta los 65 años teniendo en cuenta sus ingresos promedio en obras de construcción, el valor equivalente a \$240.000.000, y; 3) Por perjuicios morales el valor equivalente a 100 millones de pesos para cada uno de los convocantes, como consecuencia del deceso del señor **JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ** en hechos ocurridos el día 25 de marzo de 2015 al recibir una descarga eléctrica que provocó su caída del techo de la iglesia Santa Mónica del Barrio Serramonte de la ciudad de Villavicencio.

La apoderada de los convocantes relacionó como fundamentos fácticos los siguientes:

Que los señores **MARTHA LUCIA MOSQUERA ARROYO** y **HANS BRIAN LEMUS MOSQUERA**, eran compañera permanente e hijo respectivamente, del señor **JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ**.

Indicó que el día 25 de marzo de 2015, el señor **LEMUS RAMÍREZ** falleció al recibir una descarga eléctrica cuando se encontraba realizando labores de construcción en el techo de la iglesia Santa Mónica del Barrio Serramonte de la ciudad de Villavicencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Manifestó que en el lugar de ocurrencia de los hechos, las cuerdas conductoras del servicio de energía no contaban con la protección requerida para evitar descargas eléctricas y/o atracción de energía, como también que se encontraban muy cerca de la edificación en la que se produjo el deceso del mencionado señor, situación que no fue prevista por la entidad convocada y que incidió en su muerte.

DEL ACUERDO CONCILIATORIO LLEGADO POR LAS PARTES

El día 21 de abril de 2017 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por los señores MARTHA LUCIA MOSQUERA ARROYO y HANS BRIAN LEMUS MOSQUERA, a la cual acudieron las partes convocante y convocada, como también la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en su calidad de garante del seguro de responsabilidad contenido en la póliza No. 3000.416 del 04 de marzo de 2015, tomada por la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.

Concedido el uso de la palabra la entidad convocada manifestó que:

*"...En reunión del Comité de conciliación de la Electrificadora del meta llevada a cabo el 19 de abril de 2017, se discutió la solicitud de conciliación prejudicial presentada por los convocantes en este proceso en la cual se decidió que la EMSA le asiste ánimo conciliatorio, en la presente causa teniendo en cuenta que de acuerdo a las pruebas aportadas en el accidente sufrido por el señor JUAN CARLOS LEMUS se puede configurar una responsabilidad objetiva por riesgo excepcional a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL META, en base a lo anterior **hace un ofrecimiento económico como indemnización única e integral por todos los perjuicios causados materiales e inmateriales por una suma de \$75.000.000 M/cte, los cuales se pagaran con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente a la fecha de los hechos, la cual en caso de ser aceptada será pagadera de la siguiente forma: un valor equivalente a \$73.000.000 M/cte a cargo de la Compañía Aseguradora la PREVISORA SA y el saldo de \$2.000.000 a cargo de la Electrificadora del Meta por concepto de deducible acordado en la póliza referida, adjunto certificación expedida por la Secretaria General de la Electrificadora del Meta en 1 folio; previo cumplimiento de los requisitos formales ante la EMSA y la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación**" Negrilla fuera de texto.*

De acuerdo con lo anterior, la representante del Ministerio Público le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A., quien manifestó:

"...en calidad de apoderada judicial de la Previsora SA compañía de seguros, respetuosamente manifiesto a esta audiencia que mediante comité

¹ Folios 28 - 30 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de defensa judicial y de conciliación llevado acabo (sic) al interior de la compañía el 18 de abril de 2017, se autorizó conciliar con la parte convocante. **En este orden de ideas avalamos plenamente la propuesta y los términos, elevados por nuestra entidad asegurada la ELECTRIFICADORA DEL Meta (sic) anteriormente expuesta, y con afectación a la póliza de responsabilidad civil expedida por mi poderdante, ya portada en físico por la Electrificadora del Meta. Es de indicar que una vez que el juez de reparto imparta su aprobación al presente acuerdo conciliatorio los convocantes deben aportar la siguiente documentación como requisito para el pago por parte de Previsora...** Negrilla fuera de texto.

La anterior propuesta no fue aceptada por la parte convocante, pues solicitó a la entidad convocada y a la garante su reconsideración en el sentido de aumentar el ofrecimiento a \$110.000.000 M/cte, teniendo en cuenta para ello los diversos pronunciamientos judiciales, solicitud de la cual se corrió traslado a la entidad convocada, ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., quien indicó:

"Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte convocante y los mismos convocantes, luego de analizar en conjunto con la compañía aseguradora la solicitud hecha en el sentido de mejorar la oferta inicial y en razón que tanto la apoderada de la compañía aseguradora y este apoderado hemos recibido facultades expresas por parte de nuestros comités de conciliación, se ha decidido reconsiderar la oferta inicial proponiendo un nuevo valor por la suma de \$100.000.000 M/cte, los cuales se pagarán con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente a la fecha de los hechos, la cual en caso de ser aceptada será pagadera de la siguiente forma: un valor equivalente a NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$98.000.000 M/cte) a cargo de la Compañía Aseguradora la PREVISORA SA y el saldo de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/cte) a cargo de la Electrificadora del Meta por concepto de deducible acordado en la póliza referida, previo cumplimiento de los requisitos formales ante la EMSA y la Previsora S.A, conforme quedó anteriormente reseñado, los cuales serán pagaderos dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de los documentos antes mencionados" Negrilla fuera de texto.

Por su parte, la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A, manifestó lo siguiente:

"En calidad de apoderada judicial de la Previsora SA compañía de seguros, respetuosamente manifiesto a esta audiencia que autorizada debidamente para conciliar, avalamos plenamente la propuesta y los términos, elevados por nuestra entidad asegurada la ELECTRIFICADORA DEL Meta (sic) anteriormente expuestos, y con afectación a la póliza de responsabilidad expedida por mi poderdante como oferta definitiva" Negrilla fuera de texto.

La anterior propuesta fue aceptada totalmente por los convocantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Acto seguido la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial, las partes se encuentran debidamente representadas, sus mandatarios tienen capacidad para conciliar, obran las pruebas necesarias para la justificación del acuerdo al que llegaron y finalmente que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante a folio 62 del expediente.

Obran, dentro del expediente, como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- Solicitud de trámite conciliatorio ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Villavicencio. (fls. 1 -7).
- Poder otorgado por los señores MARTHA LUCIA MOSQUERA ARROYO y HANS BRIAN LEMUS MOSQUERA a la abogada LUZ ELENA MUNAR PABÓN para el trámite conciliatorio (fls. 8 a 12).
- Certificado de existencia y representación de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P., proferido por la Cámara de Comercio (fls. 14 a 18 y 34 a 38).
- Copia del registro civil de defunción del señor JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ (fls. 19 y 64).
- Copia del acta de declaración juramentada No. 11097 rendida por el señor CARLOS FERNANDO PINEDA QUINTERO ante la Notaria Cincuenta y Siete del Circulo de Bogotá (fls. 20 y 66).
- Copia del registro civil de nacimiento del señor HANS BRIAN LEMUS MOSQUERA (fls. 21 y 65).
- Constancia expedida por el asistente de la Fiscalía 42 Seccional de la Unidad Segunda de Vida de Villavicencio – Meta, mediante la cual se indicó que el señor JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ murió el día 25 de marzo de 2015 a las 16:30 horas en la iglesia de barrio Serramonte de la ciudad de Villavicencio, como consecuencia del contacto de su cabeza con un cable de energía de alta tensión, que atravesaba el techo de la iglesia, lo que produjo una descarga eléctrica que lo botó al suelo y produjo su muerte de forma instantáneamente (fl. 22).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Informe pericial de necropsia No. 2015010150001000180 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicada al difunto JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ el día 25 de marzo de 2015 (fl. 23 a 26).
- Poder otorgado por la ELÉCTRICADORA DEL META S.A. E.S.P., al abogado GILBERTO VELÁSQUEZ DIAZ para el trámite conciliatorio (fl. 31).
- Oficio del 18 de abril de 2017 suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante el cual señaló que en sesión extraordinaria del 18 de abril de 2017, el Comité decidió conciliar las pretensiones del caso concreto como indemnización integral (fl. 32).
- Certificación expedida el día 21 de abril de 2017 por la Secretaria General de la ELECTRICADORA DEL META S.A. E.S.P, mediante la cual indicó que en sesión del día 19 de abril de 2017 el Comité de conciliación de la entidad, decidió presentar propuesta conciliatoria en el caso bajo estudio al considerar que de acuerdo con las pruebas aportadas por los convocantes, el accidente sufrido por el señor JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ puede ser objeto de declaración de responsabilidad objetiva contra la EMSA E.S.P., en cuanto se encuentra acreditado su muerte fue producto de una descarga eléctrica; indemnización que propuso pagar con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada con la compañía La Previsora S.A., para lo cual ésta debía ser llamada en garantía a la conciliación (fl. 33).
- Certificado de existencia y representación legal de la Previsora S.A. Compañía de Seguros expedido por la Cámara de Comercio (fls. 39 -40).
- Póliza de responsabilidad civil No. 3000416 expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, siendo el tomador la ELECTRICADORA DEL META S.A. E.S.P, con vigencia del 03 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016 (fls. 47 – 59).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 6 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador². Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el

² Artículo 64 Ley 446 de 1998.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia³ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), no sin antes, resaltar que en el presente asunto, es necesario analizar la competencia de la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, para llevar a cabo el presente acuerdo conciliatorio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011, en el caso de los procuradores judiciales y delegados el factor de competencia territorial corresponderá igualmente al que sea aplicable al Juez o Corporación ante el cual ejerce su función de intervención como Ministerio Público, empero, de presentarse una solicitud de conciliación prejudicial, ante un funcionario que no le compete su conocimiento, éste deberá remitir dicha solicitud al agente del Ministerio Público competente de conocerla por factor territorial.

En el particular, evidencia el Despacho que los hechos objeto de la presente conciliación prejudicial ocurrieron en la ciudad de Villavicencio, tal como se advierte del acápite de hechos de la solicitud de conciliación elevada por los convocantes, del registro civil de defunción del señor JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ y de la

³ Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

constancia expedida por el asistente de Fiscal III de la Fiscalía 42 Seccional de la Unidad de Vida, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para tramitar la conciliación extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio en virtud de lo resuelto por la Procuraduría General de la Nación mediante la Resolución No. 440 de 16 de octubre de 2008⁴.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que **las partes y la compañía aseguradora que actúa como garante de la entidad convocada, son personas capaces que se encontraban debidamente representadas** al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante señores MARTHA LUCIA MOSQUERA ARROYO y HANS BRIAN LEMUS MOSQUERA, a través de su apoderada judicial debidamente facultada, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con los poderes visibles a folios 8 a 12 del expediente.

A su turno la entidad convocada, con poder obrante a folio 31 del expediente, otorgado por el Gerente General y Representante Legal de la entidad según certificado de existencia y representación visto a folios 34 a 38, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando el apoderado con facultad expresa para conciliar en este asunto.

Por su parte, la entidad que acude como garante de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., esto es LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con poder general otorgado mediante escritura pública No. 1493 del 09 de septiembre de 2010 de la Notaria Veintidós del Circulo de Bogotá, tal como se infiere de los documentos obrantes a folios 39 a 46 y 73 a 161.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los señores MARTHA LUCIA MOSQUERA ARROYO y HANS BRIAN LEMUS MOSQUERA como consecuencia de la muerte del señor JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de reparación directa determinado en el artículo 140 del C.P.A.C.A.⁵, en

⁴ Por medio de la cual se distribuyó la función y competencia de intervención del Ministerio Público para cada uno de ellos en los procesos judiciales y en las acciones constitucionales que cursaren en los Juzgados Administrativos de los respectivos distritos judiciales.

⁵ Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política; la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cuanto la indemnización de perjuicios solicitada está conformada por las sumas dinerarias reconocidas en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de reparación directa, que a la luz de lo previsto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., tiene un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que para el caso concreto se dio con la muerte del señor JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ, acaecida el día 25 de marzo de 2015, por lo que el término de caducidad concluiría el día 27 de marzo de 2017, toda vez que el día 26 de marzo fue día festivo.

Así las cosas, habiendo sido presentada la solicitud de conciliación extrajudicial por los convocantes el día 08 de marzo de 2017, tal como se advierte del documento obrante a folio 27 del expediente, es claro que no ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

De otro lado, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por los convocantes, se encuentra debidamente demostrado que el señor JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ falleció el día 25 de marzo de 2015 (fl. 19), como consecuencia de una arritmia cardíaca producida por una descarga eléctrica de la cual fue víctima al tocar un cable de alta tensión ubicado en el techo la Iglesia Santa Mónica del barrio Serramonte de la ciudad de Villavicencio, lugar en el cual realizaba labores de reparación (fls. 22 y 23), hechos de los cuales se puede inferir la configuración de una falla del servicio en cuanto la concreción del daño fue producto de un cable de alta tensión que se encontraba encima del techo de un bien inmueble, situación que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 9 0708 del 30 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Minas, por la cual se establece el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE, no atiende a los criterios establecidos en el reglamento en mención, lo cual permite inferir la responsabilidad de la administración y la consecuente indemnización de perjuicios.

Sobre este punto, es importante indicar que si bien el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada considera que hay lugar a la conciliación porque en el presente caso puede configurarse la responsabilidad de la entidad bajo el régimen objetivo, advierte el Despacho que vistos los hechos constitutivos del daño en el caso bajo estudio, para el Despacho es claro que estos configuran una falla del servicio que debe ser advertida por esta autoridad judicial, tal como se indicó en el párrafo inmediatamente anterior, no siendo posible admitir en este punto

de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o aun particular que hay obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la postura de la convocada en relación con la configuración de responsabilidad bajo el régimen objetivo.

Ahora bien, para efectos de la indemnización, se encuentra acreditada la condición invocada por los convocantes en el proceso, esto es, de la señora MARTHA LUCIA MOSQUERA ARROYO y HANS BRIAN LEMUS MOSQUERA como compañera permanente e hijo respectivamente del difunto señor JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ⁶, con lo cual es posible inferir que se les causó un daño moral dadas las relaciones afectivas conyugal y paternal respectivamente, tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como también un daño material por lucro cesante, en cuanto se acreditó que el señor JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ se desempeñaba en labores de construcción⁷; que para la fecha de ocurrencia de los hechos el señor HANS BRIAN LEMUS RAMÍREZ, hijo del difunto, tenía 23 años de edad por lo que de acuerdo con las reglas de la experiencia se tiene que hasta los 25 años habría convivido con sus padres, hechos de los cuales se infiere que los convocantes habrían contado en vida con la ayuda económica del señor LEMUS RAMÍREZ, siendo claro en este sentido que al causarse los daños antes enunciados es procedente la indemnización de los convocados.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, en cuanto el reconocimiento de las sumas adeudadas se compadece con las solicitadas por los convocantes.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre los señores **MARTHA LUCIA MOSQUERA ARROYO Y HANS BRIAN LEMUS MOSQUERA** y la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.**, el día veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017) ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

⁶ En el caso de la señora MARTHA LUCIA MOSQUERA ARROYO con la declaración juramentada obrante a folio 20 del expediente, en la cual el señor CARLOS FERNANDO PINEDA QUINTERO señala que el difunto JUAN CARLOS LEMUS RAMÍREZ convivió con la mencionada señora por un lapso aproximado de 30 años, procreando en dicha relación al joven HANS BRIAN LEMUS RAMÍREZ, situación que quedó demostrada con el registro civil de nacimiento visible a folio 21 del expediente, con el cual igualmente quedó acreditada la condición de hijo de éste último.

⁷ Como se advierte de los documentos obrantes a folios 22 y 23 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

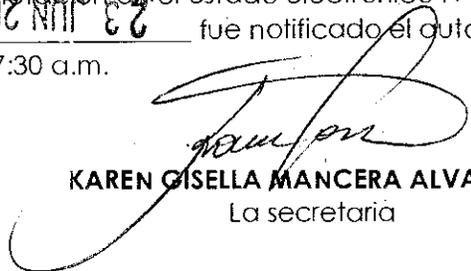
TERCERO: En firme la presente providencia, expidase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado electrónico N° 018 de fecha 23 JUN 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO
La secretaria